

**PRIMERA SALA UNITARIA  
EXPEDIENTE: 343/2017**

**GUADALAJARA, JALISCO, A VEINTIOCHO DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO.**

**V I S T O S** para resolver en **sentencia definitiva** los autos del juicio administrativo con número de expediente indicado al rubro superior derecho, promovido por la [REDACTED] en contra de la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO, y de su DIRECTOR GENERAL JURÍDICO.

**R E S U L T A N D O**

**1.** Mediante escrito presentado ante esta Primera Sala Unitaria el siete de febrero del año dos mil diecisiete, el [REDACTED] interpuso por su propio derecho, demanda en la vía contenciosa administrativa en contra de la Secretaría de Movilidad del Gobierno del Estado de Jalisco y de su Director General Jurídico, teniendo como actos administrativos impugnados: Las Cédulas de Notificación de Infracción (FOTOINFRACCIÓN) con números de folio 236771610, 237664264, 258111516 y 258124146 emitidas respecto del vehículo con placas de circulación [REDACTED] del Estado de Jalisco; demanda que se admitió por auto de fecha diez de febrero del año dos mil diecisiete.

**2.** A través del mismo acuerdo se admitieron las pruebas ofrecidas, mismas que se tuvieron por desahogadas dada su propia naturaleza, ordenándose emplazar a las enjuiciadas y correrles traslado con las copias simples del escrito de demanda y sus anexos para que produjeran contestación, apercibidas de las consecuencias legales de no hacerlo. Por otra parte, se requirió a las autoridades demandadas para el efecto que exhibieran ante esta Sala Unitaria copias certificadas de los actos administrativos controvertidos, apercibidas que en caso de incumplir, se les tendrían por ciertos los hechos que la parte actora les imputó directamente, salvo que por las pruebas rendidas o hechos notorios resultaran desvirtuados.

**3.** Por proveído de seis de abril del año dos mil diecisiete, se tuvo a la Encargada del Área de Procedimientos Administrativos de la Secretaría de Movilidad del Estado de Jalisco exhibiendo copias certificadas de las fotoinfracciones impugnadas, teniéndosele por cumplido el requerimiento efectuado para tal efecto, y en consecuencia se le otorgó el término de diez días a la parte actora para que formulara ampliación a su demanda al respecto, con el apercibimiento que en caso de omisión se le tendría por precluido su derecho a hacerlo. Por otra parte al advertirse que las autoridades demandadas no formularon contestación a la demanda no obstante haber sido legalmente emplazadas, se les tuvieron por ciertos los

**PRIMERA SALA UNITARIA  
EXPEDIENTE: 343/2017**

hechos que la parte actora les imputó directamente, salvo que por las pruebas rendidas o hechos notorios resultaran desvirtuados.

**4.** En el auto de veintinueve de mayo de la anualidad dos mil diecisiete, se tuvo a la parte actora pretendiendo ampliar su demanda, respecto de los actos administrativos exhibidos por la Secretaría de Movilidad del Estado de Jalisco, sin embargo se le dijo que no había lugar a lo solicitado, toda vez que presentó extemporáneamente su escrito para tal efecto, haciéndole efectivo el apercibimiento y teniéndole por precluido su derecho a efectuarlo.

**5.** Por actuación del treinta de mayo del año dos mil diecisiete, al no existir ninguna prueba pendiente por desahogar, se concedió a las partes el término legal para que formularan por escrito sus alegatos, sin que ninguna lo hiciera, razón por la cual mediante el acuerdo de fecha cinco de abril de dos mil diecisiete, se ordenó traer los autos a la vista para dictar la sentencia definitiva correspondiente.

**6.** Mediante acuerdo de trece de julio de dos mil diecisiete, vistas las constancias del sumario en que se actúa, se advirtió que por auto de veintinueve de mayo de la misma anualidad, se tuvo por no presentada la ampliación de la demanda por su extemporaneidad y por perdido el derecho para tal efecto, sin embargo, se estableció que una vez analizada la notificación realizada al accionante, misma que obra agregada en autos visible a foja 20, se advirtió que se asentó una fecha de notificación incorrecta, en consecuencia, con la finalidad de no dejarla en estado de indefensión y vulnerar sus garantías de legalidad a las partes, se ordenó regularizar el presente procedimiento y notificar de manera personal a la parte actora el proveído de fecha seis de abril del año dos mil diecisiete, al través del cual se concedió un término de diez días hábiles para que formulara su ampliación de demanda respecto de las cédulas de notificación de infracción que exhibió la Secretaría de Movilidad del Estado de Jalisco, bajo apercibimiento que de no realizarlo en tiempo y forma se le tendría como precluido el derecho para tal efecto; finalmente se dio cuenta que el Director General Jurídico de la Secretaría de Movilidad del Estado, no produjo contestación a la demanda, no obstante de haber sido legalmente emplazado en consecuencia, se le tuvo por no contestada la demanda y por ciertos los hechos que el actor le imputó, salvo prueba en contrario.

**7.** En el proveído del primero de noviembre del año dos mil diecisiete, se tuvo a la parte actora ampliando su demanda, admitiéndose las pruebas ofrecidas y teniéndolas por desahogadas, dada su propia naturaleza, ordenándose emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días efectuaran contestación a la misma, sin que lo

**PRIMERA SALA UNITARIA  
EXPEDIENTE: 343/2017**

hicieran, como se dio cuenta en el acuerdo de ocho de febrero del año dos mil dieciocho, por lo que se les tuvieron por ciertos los hechos que el actor les imputó de manera directa, salvo que por las pruebas rendidas o hechos notorios resultaran desvirtuados.

**8.** Finalmente, con fecha nueve de febrero de la anualidad dos mil dieciocho, al advertirse que no existían pruebas pendientes por desahogar, se concedió a las partes el término de tres días para que formularan por escrito sus alegatos, sin que ninguna lo hiciera, motivo por el cual se reservaron los autos para el dictado de la sentencia definitiva correspondiente.

**CONSIDERANDO**

**I.** Esta Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco es competente para conocer y resolver la presente controversia con fundamento en lo dispuesto en los artículos 65 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como 4 y 10 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la citada entidad federativa.

**II.** La existencia de los actos administrativos controvertidos se encuentra debidamente acreditada con los documentos que en copia certificada obran agregados a fojas 15 a 18 del sumario, mismos a los que se les otorga pleno valor probatorio al tenor de los numerales 399 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia y 58 primer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco, por tratarse de instrumentos públicos.

**III.** Al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento, se procede al estudio de aquellos conceptos de impugnación que de resultar fundados llevarían a esta Sala Unitaria a declarar la nulidad lisa y llana de las sanciones combatidas por el demandante en términos de lo dispuesto por el arábigo 72 de la ley de la materia.

Es aplicable por analogía y en lo conducente, la jurisprudencia número I.4o.A. J/44<sup>1</sup>, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que señala:

**"SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EN ATENCIÓN AL ORDEN QUE SEÑALA EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN, DEBEN**

<sup>1</sup> Publicada en la página 1646 del tomo XXIII de la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de mayo de dos mil seis, registro número 174974.

**PRIMERA SALA UNITARIA  
EXPEDIENTE: 343/2017**

**ANALIZARSE EN PRIMER LUGAR AQUELLOS QUE LLEVEN A DECLARAR LA NULIDAD MÁS BENÉFICA PARA EL ACTOR.**

En el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación se encuentra contenido el principio de exhaustividad de las sentencias en materia fiscal, al imponer a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa la obligación de examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, **iniciando por aquellos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana**, y después por los que se refieran a la omisión de requisitos formales o vicios del procedimiento, lo que se traduce en la obligación de analizar, en primer lugar, los motivos de nulidad que lleven a una declaratoria de nulidad más benéfica para el actor, y sólo en el evento de estimarlos infundados, se pronuncie sobre los conceptos de impugnación que lleven a una declaratoria de nulidad para efectos, bien sea de la llamada comúnmente "del tercer tipo", por versar sobre el ejercicio de facultades discrecionales o, en su caso, para otros efectos."

En ese sentido, este Juzgador estudia el quinto concepto de impugnación que planteó el accionante en su escrito de ampliación de demanda, consistente en que los actos combatidos carecen de una debida fundamentación de la competencia de la autoridad administrativa que las emitió, de conformidad a lo previsto en el numeral 115 fracción III, inciso h) de la Constitución Federal, toda vez que por mandato de dicha carta magna, las facultades respecto de los servicios de tránsito es función exclusiva de los ayuntamientos municipales y no de las entidades federativas.

Este Juzgador considera fundado lo expuesto por la parte actora, pues en efecto el numeral 115 Constitucional, reserva como una función de los municipios, a saber:

**"Artículo 115.-** Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

(...)

**III.-** Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

(...)

**h).-** Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de esta Constitución, policía preventiva municipal y **tránsito**;

(...)

Los Municipios, previo acuerdo entre sus ayuntamientos, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios

**PRIMERA SALA UNITARIA  
EXPEDIENTE: 343/2017**

públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan. En este caso y tratándose de la asociación de municipios de dos o más Estados, deberán contar con la aprobación de las legislaturas de los Estados respectivas. Así mismo cuando a juicio del ayuntamiento respectivo sea necesario, podrán celebrar convenios con el Estado para que éste, de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de algunos de ellos, o bien se presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y el propio municipio.”

Así mismo, la fracción II, inciso D, del arábigo 115 de la Constitución Federal, establece el procedimiento y condiciones para que un gobierno Estatal asuma una función o preste un servicio municipal:

“**II.-** Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

(...)

**d)** El procedimiento y condiciones para que el gobierno estatal asuma una función o servicio municipal cuando, al no existir el convenio correspondiente, la legislatura estatal considere que el municipio de que se trate esté imposibilitado para ejercerlos o prestarlos; en este caso, será necesaria solicitud previa del ayuntamiento respectivo, aprobada por cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes; y”

De lo transcrito se advierte que corresponde a los municipios los servicios seguridad pública, policía preventiva y tránsito, los cuales pueden ser ejercidos previo convenio de colaboración, es decir, para que un Gobierno Estatal esté en condiciones de asumir una función o prestar una función municipal, sólo lo podrá realizar cuando exista un acuerdo entre ambos niveles de gobierno, o cuando se esté en el supuesto de que el municipio se incapaz de prestarlos o ejercerlos, para lo que deberá mediar previa solicitud del Ayuntamiento hacia la legislatura estatal, y que ésta considere que en efecto el municipio se encuentra imposibilitado para prestar o ejercer la función que se pretenda delegar.

En ese sentido, del análisis de los documentos combatidos, no se desprende que el funcionario público emisor haya citado el convenio de colaboración y/o coordinación celebrado con el Ayuntamiento pertinente (competencia material especial) y el señalamiento de los lugares en los que se suscitaron, respecto de los cuales, precisara que corresponde a jurisdicción municipal, y que se contaba con convenio para prestar el servicio municipal de tránsito (competencia territorial especial), y al no hacerlo así, resulta insuficiente la fundamentación de la competencia de la enjuiciada para emitirlos.

**PRIMERA SALA UNITARIA  
EXPEDIENTE: 343/2017**

A lo anterior cobra aplicación por las razones que sustenta, la tesis III.5o.A.19 A (10a.)<sup>2</sup>, sustentada por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

**“SERVICIO PÚBLICO DE TRÁNSITO. CARACTERÍSTICAS DE LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES DEL ESTADO DE JALISCO EN LOS ACTOS RELATIVOS.** Conforme al artículo 115, fracción III, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Municipios tienen la facultad primigenia y exclusiva para prestar, directamente, entre otros, el servicio público de tránsito (salvo convenio aprobado por el Ayuntamiento respectivo). Por otra parte, del artículo 15 de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco, así como de lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la controversia constitucional 2/98, el 20 de octubre de 1998, se colige que los Municipios deben ejercer el control del tránsito en las zonas urbanas o centros de población de su territorio, en tanto que al Estado corresponde efectuarlo en carreteras y puentes estatales. Por tanto, los actos de las autoridades del Estado de Jalisco en el ejercicio del servicio público de tránsito, a fin de fundar su competencia, en términos del numeral 16 constitucional, forzosamente deberán contener: a) cuando el hecho que dio motivo a su emisión ocurra en caminos y puentes de jurisdicción estatal, la cita de los preceptos legales que confieren las atribuciones respectivas (competencia material) y el señalamiento del lugar en el que se suscitaron, respecto del cual deberá precisarse que corresponde a esa jurisdicción estatal (competencia territorial) y, b) en los casos en que la infracción se detecta en una zona urbana municipal, cuya facultad originaria para prestar el servicio público de tránsito recae en el Municipio, indicarán los preceptos legales que les confieren atribuciones en materia de tránsito (competencia material), el convenio de colaboración y/o coordinación celebrado con el Ayuntamiento respectivo (competencia material especial) y el señalamiento del lugar en el que se suscitaron, respecto del cual deberá precisarse que corresponde a jurisdicción municipal, de la cual se cuenta con convenio (competencia territorial especial).”

---

<sup>2</sup> Publicada el viernes tres de junio del año dos mil dieciséis, Semanario Judicial de la Federación, décima época, consultable con el número de registro 2011823 del “IUS” de la página de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**PRIMERA SALA UNITARIA  
EXPEDIENTE: 343/2017**

Sirve también de apoyo por analogía al presente caso la jurisprudencia P./J. 56/2000<sup>3</sup> aprobada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con fecha veintiocho de marzo del año dos mil, que dice:

**"TRÁNSITO. ES UN SERVICIO PÚBLICO QUE EL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN RESERVA A LOS MUNICIPIOS, POR LO QUE SI ALGUNO LLEGA A CELEBRAR UN CONVENIO CON EL GOBIERNO DEL ESTADO PARA QUE ÉSTE LO PRESTE EN EL LUGAR EN EL QUE RESIDE, EL MUNICIPIO, EN TODO MOMENTO, PUEDE REIVINDICAR SUS FACULTADES, PUES UN CONVENIO NO PUEDE PREVALECEER INDEFINIDAMENTE FRENTE A LA CONSTITUCIÓN.** El artículo 115 de la Constitución reserva a los Municipios, entre diversas atribuciones, la de prestar el servicio público de tránsito. Por lo tanto, si un Municipio celebra un convenio con el Gobierno del Estado para que éste lo preste en el lugar en el que reside, el mismo no puede prevalecer indefinidamente frente a la disposición constitucional, por lo que el Municipio, en cualquier momento, puede reivindicar las facultades que se le reconocen en la Constitución y solicitar al Gobierno del Estado que le reintegre las funciones necesarias para la prestación de ese servicio, lo que deberá hacerse conforme a un programa de transferencia dentro de un plazo determinado y cuidándose, por una parte, que mientras no se realice de manera integral la transferencia, el servicio público seguirá prestándose en los términos y condiciones vigentes y, por otra, que en todo el proceso se tenga especial cuidado de no afectar a la población, así como que el plazo en el que se ejecute el programa deberá atender a la complejidad del mismo y a la razonabilidad y buena fe que debe caracterizar la actuación de los órganos de gobierno."

Así mismo, la jurisprudencia P./J. 47/2011 (9a.)<sup>4</sup> aprobada por el Pleno del máximo tribunal del país con fecha ocho de septiembre del año dos mil once, que por rubro y texto establece:

**"SERVICIO PÚBLICO DE TRÁNSITO EN UN MUNICIPIO. ALCANCE DE LAS COMPETENCIAS NORMATIVAS ESTATALES Y MUNICIPALES EN SU PRESTACIÓN.** Las normas que las Legislaturas Estatales pueden emitir en materia de tránsito, como derivación de las facultades concedidas a los Estados

<sup>3</sup> Visible en la página 822, tomo XI, abril del año dos mil, de la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, consultable con el número de registro 191989 en el "IUS" de la página de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

<sup>4</sup> Visible en la página 306, Libro 1, octubre del año dos mil once, tomo 1, de la décima época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, consultable con el número de registro 160747 en el "IUS" de la página de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**PRIMERA SALA UNITARIA  
EXPEDIENTE: 343/2017**

por el segundo párrafo de la fracción II del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben limitarse a dar un marco normativo homogéneo que otorgue cierta uniformidad a la prestación del servicio en toda la entidad. La competencia normativa estatal se extiende, entre otros, a los siguientes rubros: registro y control de vehículos; reglas de autorización de su circulación; emisión de placas, calcomanías y hologramas de identificación vehicular; reglas de expedición de licencias de manejo y otros requerimientos necesarios para que puedan circular, reglas a las que deben sujetarse los pasajeros y peatones respecto a su circulación, estacionamiento y seguridad; fijación de conductas que constituyan infracciones y sanciones aplicables; facultades de las autoridades de tránsito, y los medios de impugnación de los actos de las autoridades competentes en la materia. El esquema normativo estatal debe habilitar un espacio real para el dictado de normas municipales que regulen los servicios públicos que la Constitución deja a cargo de los Municipios conforme a las especificidades de su contexto. **Entonces, las facultades municipales de creación normativa se desplegarán, al menos, respecto de la administración, organización, planeación y operación del servicio de tránsito dentro de su jurisdicción, en garantía de su prestación continua, uniforme, permanente y regular.** Estos rubros permiten a los Municipios regular cuestiones como el sentido de circulación de las calles y avenidas, el horario para la prestación de los servicios administrativos, el reparto competencial entre las diversas autoridades municipales en materia de tránsito, las reglas de seguridad vial en el Municipio y los medios de impugnación contra los actos de las autoridades municipales, de manera no limitativa. De ahí que serán, por tanto, inconstitucionales todas las normas estatales que no contengan este tipo de regulación general y no concedan a los Municipios espacio suficiente para adoptar normas de concreción y ejecución que deben permitirles ejercer su potestad constitucional a ser distintos en lo que les es propio, y a expresarlo desplegando la facultad normativa exclusiva que les confiere el segundo párrafo de la fracción II del artículo 115 constitucional.”

Por lo anterior, tal y como lo menciona la parte actora, al no citar el funcionario público actuante el convenio entre ambos niveles de gobierno, así como no fundar los actos impugnados en el instrumento que le otorgaba tal facultad, es inconcuso que las sanciones controvertidas carecen de la fundamentación al respecto, contraviniendo así lo dispuesto por los artículos 16 Constitucional y 13 fracción III de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, actualizándose en consecuencia, la causa de anulación prevista en el numeral 75 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de



**PRIMERA SALA UNITARIA  
EXPEDIENTE: 343/2017**

la citada entidad federativa, por lo que resulta procedente declarar **la nulidad lisa y llana de las Cédulas de Notificación de Infracción (FOTOINFRACCIÓN) controvertidas.**

**V.** No se entra al estudio de los demás conceptos de impugnación que plantea el promovente, porque en caso de resultar fundados los mismos, en nada variaría el sentido de este fallo.

Apoya al argumento anterior la jurisprudencia número I.2o.A. J/23<sup>5</sup>, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que a la letra dice:

**“CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR.** La exigencia de examinar exhaustivamente los conceptos de anulación en el procedimiento contencioso administrativo, debe ponderarse a la luz de cada controversia en particular, a fin de establecer el perjuicio real que a la actora puede ocasionar la falta de pronunciamiento sobre algún argumento, de manera tal que si por la naturaleza de la litis apareciera inocuo el examen de dicho argumento, pues cualquiera que fuera el resultado en nada afectaría la decisión del asunto, debe estimarse que la omisión no causa agravio y en cambio, obligar a la juzgadora a pronunciarse sobre el tema, sólo propiciaría la dilación de la justicia.”

En tal virtud, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 73, 74 fracción II, 75 fracción II y 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, es de resolverse conforme a los siguientes:

### **RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Esta Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es competente para tramitar y resolver este juicio.

**SEGUNDO.** La parte actora probó los hechos constitutivos de su acción y la enjuiciada no acreditó sus excepciones, por lo tanto;

**TERCERO.** Se declara la **nulidad lisa y llana** de los actos administrativos controvertidos, consistentes en: Las Cédulas de Notificación de Infracción (FOTOINFRACCIÓN) con números de folio

---

<sup>5</sup> Publicada en la página 647 del tomo X de la novena época del Semanario Judicial y su Gaceta, de agosto de mil novecientos noventa y nueve, registro número 193430.

**PRIMERA SALA UNITARIA  
EXPEDIENTE: 343/2017**

236771610, 237664264, 258111516 y 258124146 emitidas respecto del vehículo con placas de circulación [REDACTED] del Estado de Jalisco.

**CUARTO.** Se ordena al Titular de la Secretaría de Movilidad del Estado de Jalisco, efectúe la cancelación de las sanciones descritas con antelación, emitiendo el acuerdo correspondiente, además que deberá realizar las anotaciones respectivas en su base de datos, informando y acreditando todo ello a esta Primera Sala Unitaria.

**NOTIFÍQUESE POR LISTA Y BOLETÍN JUDICIAL A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA.**

Así lo resolvió el Magistrado **HORACIO LEÓN HERNÁNDEZ**, Presidente de la Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, actuando ante la Secretaria de Sala, Licenciada **Norma Cristina Flores López**, quien autoriza y da fe.-----

HLH/NCFL

*"La Sala o Ponencia que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el secretario de acuerdos que emite la presente."*